

I. Disposiciones generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Orden de 16 de junio de 1986, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se actualizan las valoraciones de las especies cinegéticas y protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.A.112

El Reglamento de Caza vigente dispone en su artículo 46.1.f. que la Administración competente establecerá los baremos que permiten concretar el valor cinegético de los diferentes ejemplares de especies de caza con la finalidad de fijar, cuando proceda, el importe de las indemnizaciones.

Establecido el citado valor mediante resolución de la Dirección del ICONA, de fecha 28 de febrero de 1978, se hace preciso actualizarlo teniendo en cuenta el valor comercial medio estimado para los diferentes ejemplares de especies de caza y considerando el coste de reposición en el caso de especies protegidas.

Dado que el Estatuto de Autonomía de La Rioja en el artículo 8.1.9. otorga la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de caza.

Es por lo que, a propuesta de la Dirección Regional de Medio Ambiente, esta Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente ha dispuesto:

Artículo 1º.— El valor cinegético de las piezas de caza cobradas ilegalmente, a efectos de fijar, cuando proceda, las oportunas indemnizaciones, será el establecido en el baremo que se incluye como Anexo I de la presente Orden, formando parte integrante de la misma.

Artículo 2º.— El coste de reposición de las especies protegidas, a los efectos señalados en el artículo anterior, será el establecido en el Anexo II.

Artículo 3º.— La valoración asignada a las distintas especies podrá ser aumentada hasta el doble, en el supuesto de que su captura represente un peligro de extinción para población local.

Artículo 4º.— Los huevos o crías tendrán por unidad la misma valoración que se asigna al de la especie reproductora.

Artículo 5º.— La tenencia ilegal de ejemplares de especies protegidas o vedadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja será sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre, sobre especies protegidas y a su multa correspondiente y comiso del ejemplar se le sumará una indemnización de igual valor a su coste de reposición.

Artículo 6º.— Las especies cuya valoración no figura en los Anexos y cuya presencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja es excepcional u ocasional, se valorarán por la Dirección Regional de Medio Ambiente, en función de las circunstancias concurrentes.

En todo caso, para la determinación del valor, se tendrán en cuenta los baremos vigentes en las Comunidades Autónomas en las que aquellas especies tengan su asentamiento natural, sin que pueda la sanción exceder del máximo de los valores establecidos en los mismos.

Artículo 7º.— La competencia para la determinación de las valoraciones a que se refiere la presente Orden corresponde a la Dirección Regional de Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja en cuantas actuaciones judiciales pudieran promoverse en esta materia.

A estos efectos, se remitirá a la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja, copia de lo actuado.

Disposición Final.— la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Disposición Derogatoria.— Quedan derogadas, en el ámbito territorial de La Rioja, cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a esta Orden y expresamente el baremo establecido por la Resolución de la Dirección del ICONA de fecha 28 de febrero de 1978.

Logroño, 16 de junio de 1986.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (por delegación), José Ignacio Pérez Sáenz, Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

ANEXO I

VALORACION DE ESPECIES CINEGETICAS

(En pesetas por unidad, con independencia de sexo y edad, excepto en las especies consideradas de caza mayor).

CAZA MAYOR

	Macho	Hembra
Ciervo	250.000	200.000
Corzo	200.000	150.000
Jabalí	50.000	50.000

CAZA MENOR

Gansos	25.000
Patos y Porrones	5.000
Focha común	5.000
Aves acuáticas no incluidas en otros apartados	5.000
Becada y agachadizas	5.000
Gaviota argentea o reidora	3.000
Avefría	3.000
Perdiz Pardilla	15.000
Perdiz Roja	10.000
Codorniz	2.500
Palomas y Tórtolas	2.500
Zorzales y Mirlo común	1.500
Faisán	3.000
Alondra, Terrera, Estornino, Corvidos, Lugano, Verdecillo, Verderón, Jilguero, Pardillo y demás passeriformes no protegidas	1.500
Ardilla, Erizo	3.000
Liebre	10.000
Conejo	3.000
Zorro, Comadreja, Tejón	6.000
Turón, Garduña, Gineta	15.000

ANEXO II

VALORACION DE ESPECIES PROTEGIDAS

(En pesetas por unidad, con independencia de sexo y edad).

Desman de los Pirineos	30.000
Murciélagos (todas las especies)	5.000
Nutria	400.000
Gato Montés	200.000
Somormujos, Zampullines y Cormoranes	30.000
Grullas	200.000
Garzas, Avetorillo, Martinete	100.000
Cigüeña Blanca	150.000
Aguila Pescadora, Aguila Real, Aguila Perdicera, Halcón Común, Buho Real, Azor	400.000
Aguila Calzada, Aguila Culebrera, Halcón Abejero, Alimoche, Buitre Común, Gavilán, Esmerejón, Alcotán, Aguilucho Cenizo, Aguilucho Pálido, Buho Chico, Lechuza Campestre	200.000
Ratonero Común, Milano Real, Milano negro, Cernicalo Vulgar, Lechuza Común, Cárabo, Mochuelo, Autillo, Cigüeñuela y Avoceta	30.000
Limícolas protegidos	10.000
Gaviota, Fumareles y polluelas	10.000
Cuco, Martín Pescador, Mirlo acuático	10.000
Vencejos, Chotacabras, Abejarruco, Abubilla, Torcecuello, Pájaros Carpinteros y Alcaudones	5.000
Paseriformes protegidos	1.500
Anfibios propios de la Región	1.500
Reptiles propios de la Región	1.500

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 17 de junio de 1986, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se otorga la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios para el grupo de productos hortofrutícolas a la Sociedad Cooperativa del Campo "Rioja Agraria-Uno"
I.A.113

De conformidad con la propuesta elevada por la Sección de Estructura Alimentaria, relativa a la solicitud de calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios formulada por la Sociedad Cooperativa del Campo "Rioja Agraria-Uno" acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de junio, en el Real Decreto 1706/1984, de 30 de agosto, R.D. 1101/1986, de 6 de junio y demás disposiciones complementarias y en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2892/1983, de 13 de octubre, referido a las transferencias en materia de ordenación de la oferta a la Comunidad Autónoma de La Rioja, apartado B, primero C.

Dispongo:

Artículo 1º.— Calificar a Sociedad Cooperativa del Campo "Rioja Agraria-Uno", con domicilio social en Tricio (La Rioja) Polígono de